

RAD 110014003009-2018-00739-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA

Al Despacho del señor Juez, Traslado vencido en silencio de liquidación crédito. Sírvese proveer. Bogotá, 31 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

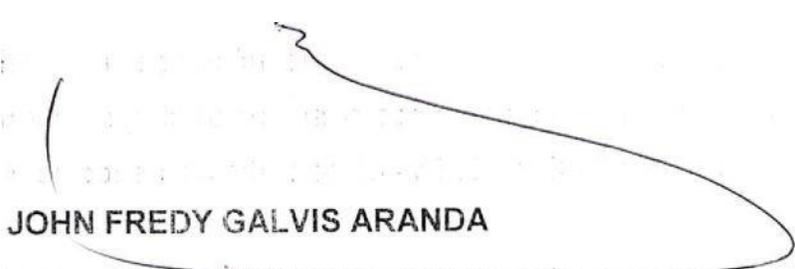
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ICETEX CESIONARIO CISA, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 30 de marzo de 2022, por Secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2018-00739-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA

Al Despacho del señor Juez, Traslado vencido en silencio de liquidación crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, 31 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

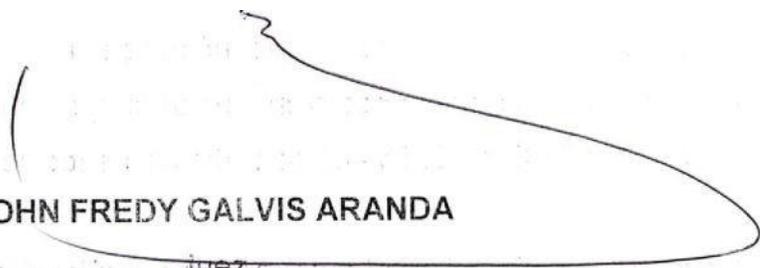
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte al 28 de febrero de 2022, por Secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.

Una vez en firme el presente auto, por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada/. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presente diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista PDF 01.016, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de la incidentalista.

SEGUNDO: Requerir a la incidentalista para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, manifieste si la respuesta ofrecida por **FAMISAR EPS SAS**, satisface la petición objeto de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**

Al Despacho Del señor Juez, informando que la parte actora solicita elaboraron despacho comisorio. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

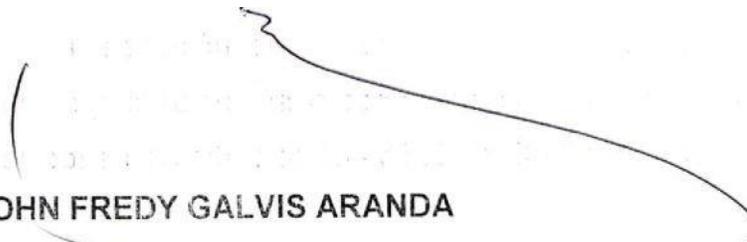
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a decidir lo que en derecho corresponda se requerir a la parte demandante, para informe el lugar donde se encuentra ubicado el **MINICARGADOR MARCA NEW HOLLAND, PLACA MI051523, LINEA L218 LOADER, MODELO 2016, COLOR AMARILLO, SERIE NGM418380, MOTOR 123128, T. REGISTRO 26804.**

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**

RAD110014003009-2020-00507-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMOS CALDERÓN
DEMANDADO: ALFONSO LÓPEZ LUNA Y OTROS

Al Despacho del señor Juez, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS informa inscripción de medida/. Sírvase proveer Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

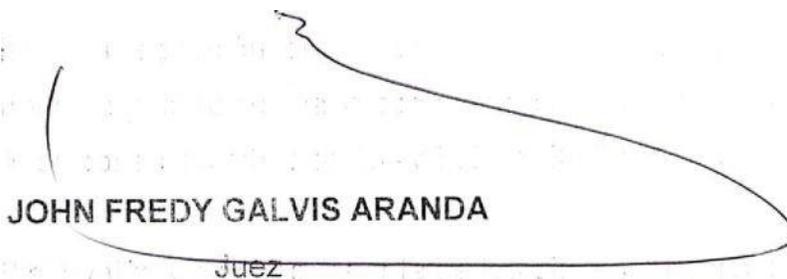
De la revisión del expediente se evidencia, que la parte actora no ha notificado a los demandados, el auto que libró mandamiento de pago, Por lo que el despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 06 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2020-00687-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: EUROCARGO S.A.S Y OTRO

Al Despacho del señor Juez con renuncia poder. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

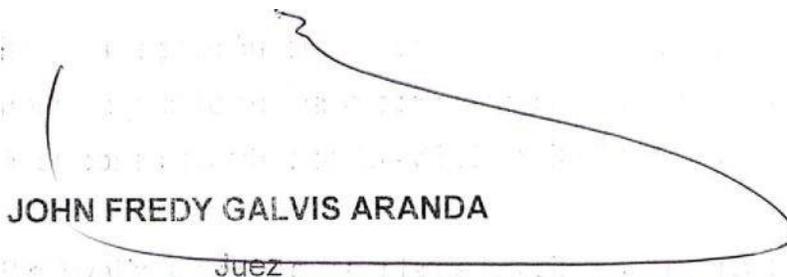
En vista del informe secretarial que antecede el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, córrase traslado a la demandada por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 12 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2020-00687-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: EUROCARGO S.A.S Y OTRO

Al Despacho del señor Juez con renuncia poder. Sírvase proveer Bogotá, mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



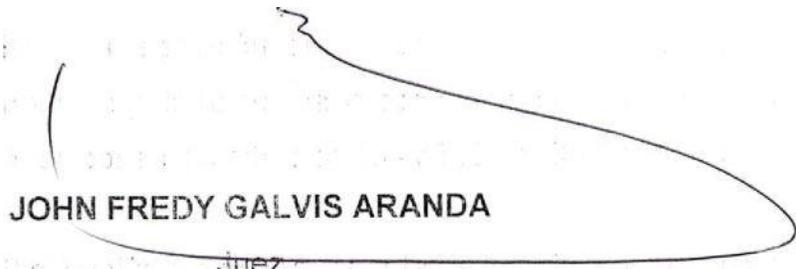
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo manifestado por el gestor judicial de la parte demandante a través de memorial visto a PDF 23 del cuaderno 2, por secretaría infórmese la existencia de títulos a favor de este proceso, de acuerdo a lo anotado por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez (2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 12 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitando remisión de proceso.
Sírvasse proveer Bogotá, mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, vista a PDF 16 del cuaderno principal y conforme al Auto 2020-01-575049 de 29 de octubre de 2020 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante el cual, admitió al proceso de reorganización abreviada al demandado **RICARDO LOZANO VARGAS**, acorde con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las entidades pertinentes, que por efecto del artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, ha operado de pleno derecho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de **RICARDO LOZANO VARGAS** identificado con C.C N° 19.412.666, EXCEPTUANDO, aquellas cautelas que recaigan sobre bienes sujetos a registro, las que quedarán a disposición del juez del proceso de reorganización.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega, al demandado **RICARDO LOZANO VARGAS** identificado con C.C N° 19.412.666, de los dineros que hubieren sido embargados con ocasión de las medidas decretadas y practicadas dentro de este proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR al promotor del proceso recuperatorio o quien haga sus veces, que quedará en la obligación de verificar el destino de los dineros entregados al deudor, lo que informará a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega.

CUARTO: ORDENAR el envío del presente asunto en el estado en el que se encuentra a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que sea incorporado al trámite de reorganización abreviada del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**

AD 110014003009-2021-00519-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE LA SABANA I ETAPA PARQUE DE LA SABANA RESIDENCIAL P.H

DEMANDADO: GUSTAVO LUNA Y OTRA

Al despacho de la señora Jueza, notificación art. 291 y 292 CGP de MARÍA VICTORIA vencido, Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

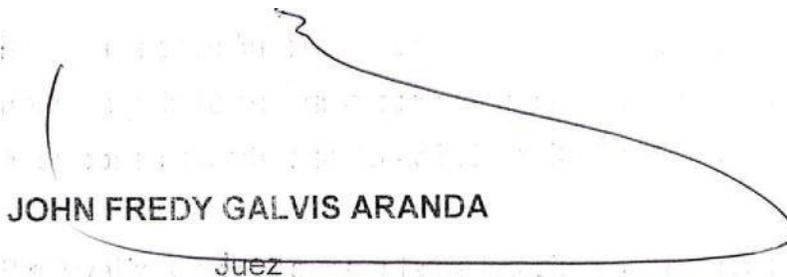
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el despacho DISPONE:

1. **TENER** como notificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., a la demandada **MARIA VICTORIA RIOS DE LUNA**, quien no hizo manifestación alguna dentro del término legal.
2. Requerir a la parte activa para que proceda a la notificación por aviso o por el procediendo de la ley 2213 de 2022, del demandando **GUSTAVO LUNA SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022**

RAD 110014003009-2021-587-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON BELTRÁN

Al Despacho del señor Juez, Traslado vencido en silencio de liquidación crédito. Sírvese proveer. Bogotá, 31 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

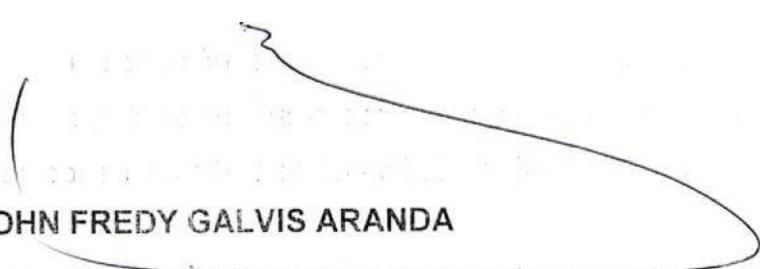
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 30 de marzo de 2022, por Secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2021-691-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEUDOR: GAMALCHANIN

Al despacho de la señora Jueza, Revocatoria y otorgamiento de nuevo poder, Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

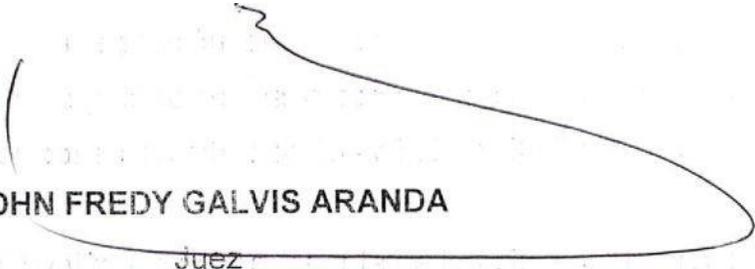
Para resolver el pedimento que antecede el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder otorgado a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, presentada por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, conforme con el artículo 76 del C.G del P.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería jurídica a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, acredítese el poder, mediante el cual se le faculta para actuar en representación del solicitante de la orden de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., do ce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte demandante descurre en tiempo traslado de las excepciones presentadas por el demandado.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las _9:00 A:M del día 8 de Septiembre de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **JOSE JAIME GALVIS GOMEZ, y FRANCISCO JOSE MONGUÍ VERA**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Oficiar:** Niéguese la solicitud de oficiar a la entidad bancaria del ejecutante, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte, aunado a lo anterior, no acredita al despacho haber elevado ninguna petición a la entidad bancaria, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, por lo que se le concede el termino de 10 días a la parte actora para que allegue las correspondientes certificaciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

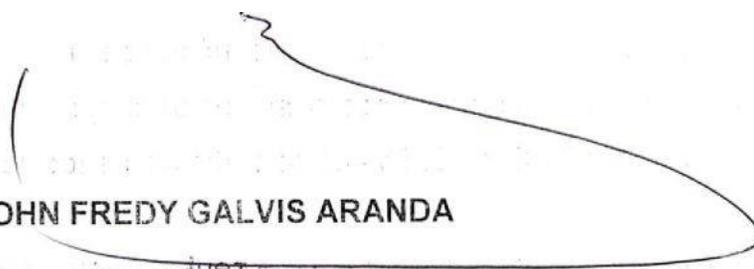
- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00755-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
DEMANDADO: JOSUÉ CASTAÑEDA

Al despacho de la señora Jueza, Memorial informa inscripción de la medida ante la ORIP, Bogotá, mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **NO TIENE** por notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., al demandado **JOSUE DANIEL CASTANEDA AVILA**. Tenga en cuenta el demandante que la comunicación al demandado se hace en municipio distinto al de la sede del juzgado, para lo cual se le debe indicar al convocado a juicio, que el término para comparecer a esta sede judicial es de diez (10) días y no de cinco (05) como se manifestó en el citatorio.

Se requiere al extremo activo, para que practique nuevamente la notificación personal al demandado, ya sea por el procedimiento establecido en el C.G del P., o por el señalado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022

RAD110014003009-2021-00813-00
NATURALEZA-EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NÉSTOR VILLAMIL SIERRA

Al Despacho de la señora Juez, Inscribe medida ORIP/traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

A PDF 01.025 obra en el expediente memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificado en el poder, la facultad de recibir del apoderado del banco demandante, el juzgado

RESUELVE

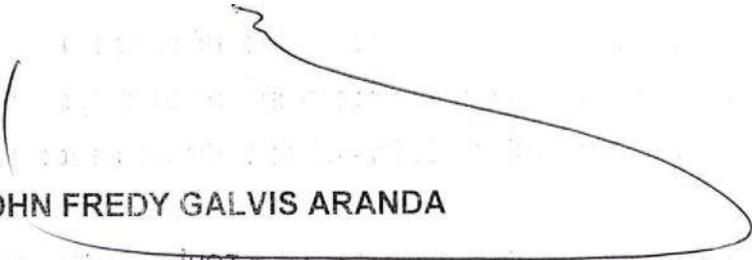
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **RICARDO VILLAMIL SIERRA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2270320169191 y 1310093583.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad al numeral 6° del memorial que obra a PDF 01.025.

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.

Al Despacho Del señor Juez, ingresa para poner en conocimiento respuestas de las entidades a la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, julio 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

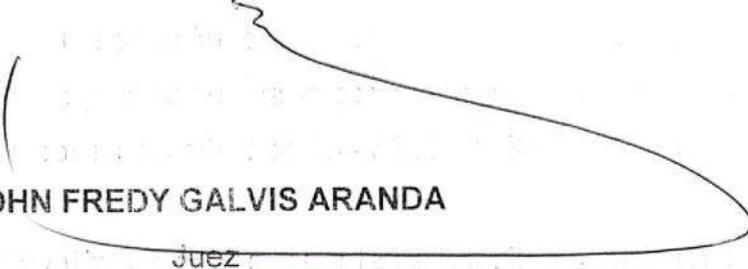
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese a los autos las respuestas de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTO DISTRITAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que militan a pdf 01.022 al 01.033 del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00205-00

NATURALEZA: VERBAL

DEMANDANTE: FARID VALENCIA ESPEJO

DEMANDADO: ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SA y FNA

Al Despacho del señor Juez, Con notificación art. 8 d.806 a los demandados FNA y ZURICH sin requisitos (ingresar después del 04/05/22) ZURICH se notificó personalmente el 05/04/22/contestación demanda y excepciones del FNA/contestación demanda, excepciones y llamamiento en garantía de ZURICH/vencido término traslado de las excepciones demandante descurre traslado en tiempo/. Sírvase proveer Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de llamamiento en garantía interpuesto por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A identificada con Nit. No. 860.002.534-0, quien actúa a través de apoderado judicial, y llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término del traslado para contestar la demanda, el demandado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, procedió a llamar en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y por encontrar reunidos los requisitos para acceder a la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 64 y 65 del C.G.P., regula el tema del llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

De la normatividad transcrita se infiere que conviene precisar que el Código General del Proceso, exige para la procedencia que la parte “**afirme** tener derecho legal o contractual”; lo cual conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en sus requisitos formales.

RADICADO: 110014003009-2022-00205-00
NATURALEZA: VERBAL
DEMANDANTE: FARID VALENCIA ESPEJO
DEMANDADO: ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SA y FNA

Sea lo primero en señalar que el llamamiento en garantía fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, (ii) la dirección de notificación judicial, además de reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 del mismo estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

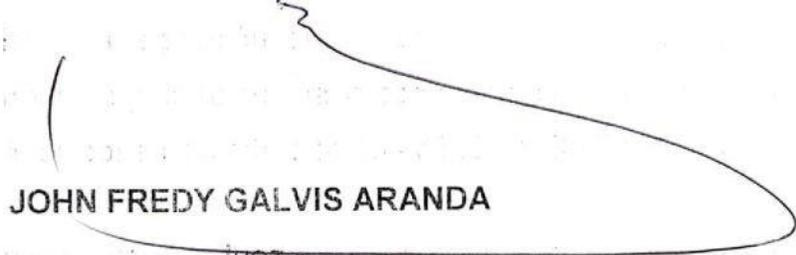
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes, del C. G. P., o en su defecto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo las demás señaladas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado a este expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez (2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00205-00

NATURALEZA: VERBAL

DEMANDANTE: FARID VALENCIA ESPEJO

DEMANDADO: ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SA y FNA

Al Despacho del señor Juez, Con notificación art. 8 d.806 a los demandados FNA y ZURICH sin requisitos (ingresar después del 04/05/22) ZURICH se notificó personalmente el 05/04/22/contestación demanda y excepciones del FNA/contestación demanda, excepciones y llamamiento en garantía de ZURICH/vencido término traslado de las excepciones demandante descurre traslado en tiempo/. Sírvase proveer Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada personalmente, en consonancia con el Decreto 806 de 2020 desde el 08 de abril de 2022 a la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, identificada con Nit. No. 860.002.534-0, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de traslado.

TÉNGASE a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y T.P. No. 189.527 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, de conformidad al poder conferido, que obra a PDF 01.025 del expediente digital.

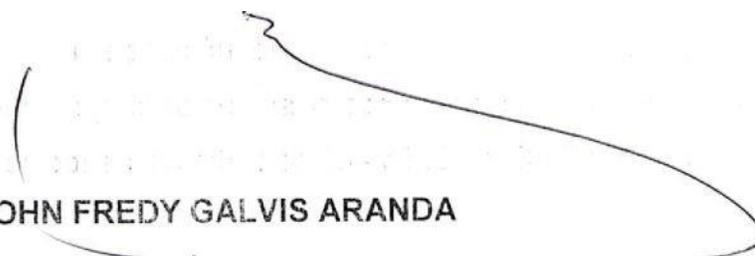
2.- En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase al demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. No. 899.999.284-4 como notificado por conducta concluyente del auto del auto admisorio de la demanda, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

Previo a reconocer personería jurídica a LITIGAR PUNTO COM S.A.S, como apoderada judicial de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, acredítese que el poder conferido proviene de la dirección electrónica que el otorgante tiene para recibir notificaciones judiciales, acorde con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Pese a que la mencionada demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, se le pone de presente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre la reproducción de la demanda, de sus anexos y el mandamiento de pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas

3.- Téngase descrito por el demandante, el traslado a la contestación de la demanda y las excepciones de fondo respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00205-00

NATURALEZA: VERBAL

DEMANDANTE: FARID VALENCIA ESPEJO

DEMANDADO: ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SA y FNA

Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 08 de junio de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

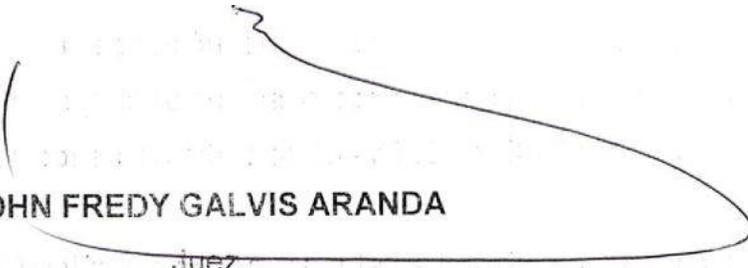
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con Nit. **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HELIO JOSE CHICA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **71.786.811**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **DNR916**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placa del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

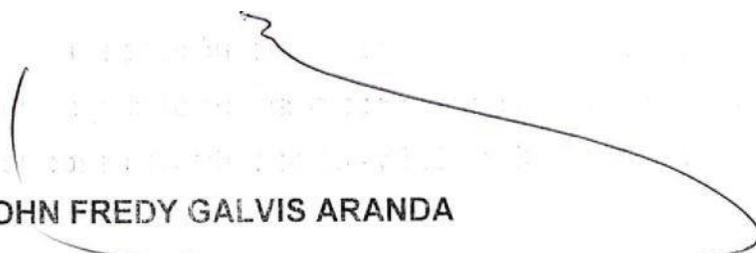
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la presente acción constitucional y como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **TATIANA CAMILA PARRA MORENO** y **XIOMARA MORENO PÉREZ**, quien actúa en causa propia en contra de **UNIVERSIDAD LIBRE – PROGRAMA DE DERECHO-SECCIONAL BOGOTÁ- SEDE CAMPUS BOSQUE POPULAR**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales la educación, debido proceso, igualdad, dignidad humana, familia conexos como calidad de vida, ante la negativa de rembolsar el 100% del valor de la matrícula, por la suma de **\$5.435.000,00 M/cte**, por estar retenida de manera injustificada y en contravía de preceptos judiciales y legales.

SEGUNDO: La accionada **UNIVERSIDAD LIBRE – PROGRAMA DE DERECHO-SECCIONAL BOGOTÁ- SEDE CAMPUS BOSQUE POPULAR**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y **PERSONERIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

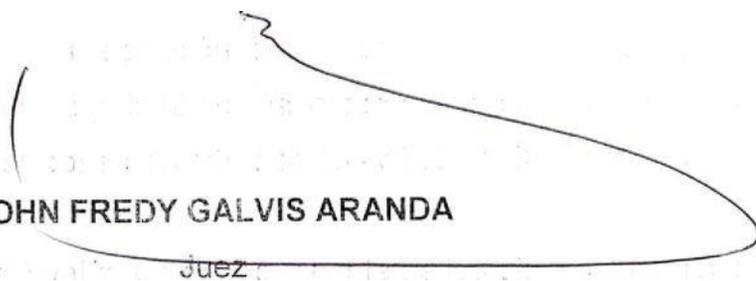
SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

af

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000,00 M/cte** (Año 2022), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$6.814.400,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.
(Lo subrayado es por el Despacho).

De la revisión del contrato de arrendamiento se observa que el mismo, se celebró por el término de seis (6) meses, contados a partir del 1 de octubre de 2021.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

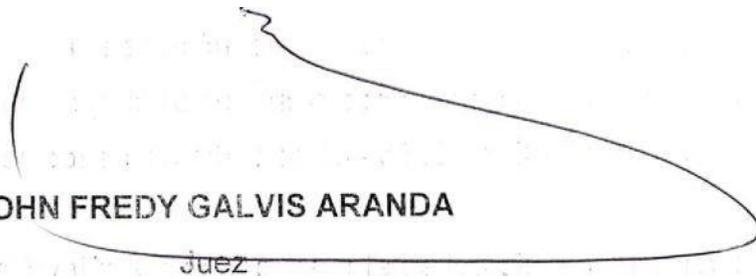
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por **ADRIANA MARIA CASTAÑO ECHEVERRY Y CARLOS ALBERTO LOPEZ GIRALDO** en contra de **EDGAR RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.489.776** de Granada Meta, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **CONFIRMEZA S.A.S**, identificada con Nit. **900.428.743-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SIERRA GUERRA LUIS EDUARDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.**1065603821**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JWX756**, objeto de garantía de la secretaría de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

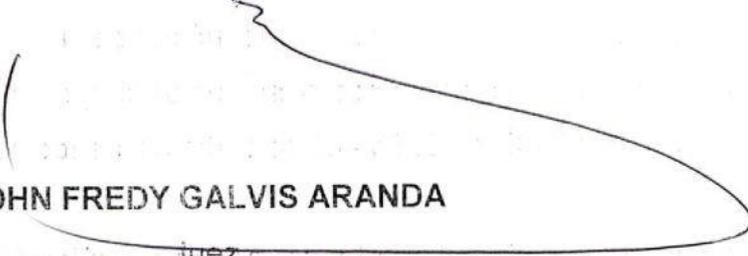
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLOBAL UNO LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. **830.101.283-2**, en contra de **ADELIO DAZA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19'145.805**, en contra de **JULIO ROBERTO DAZA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.476.852** y en contra de **CRISOSTOMO DAZA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **17'153.791**.

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**pagaré N° 4295017126**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLOBAL UNO LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. **830.101.283-2**, en contra de **ADELIO DAZA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19'145.805**, en contra de **JULIO ROBERTO DAZA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.476.852** y en contra de **CRISOSTOMO DAZA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **17'153.791**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$105.079.449,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré N° **4295017126**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 17 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

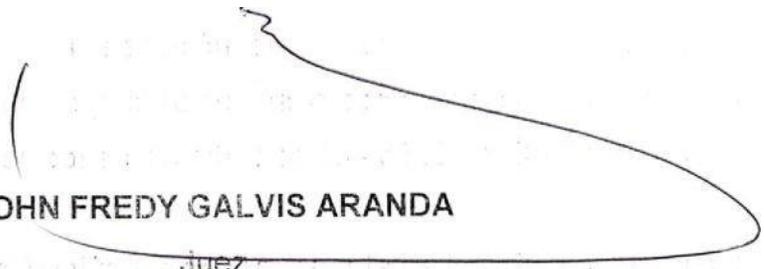
CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO** identificado con la C.C. 1.140.885.780 quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: **PROYECCIONES CLARO**
RADICADO: 2022 – 00681

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.885.780 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **PROYECCIONES CLARO**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada y a la vinculada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 13 de julio de 2022.**